



## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2026-BNP-GG

Lima, 30 de abril de 2026

### VISTOS:

El escrito con número de registro de expediente 2026-0003931 de fecha 24 de marzo de 2026, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe; el Informe Legal N° 000120-2026-BNP-GG-OAJ de fecha 30 de abril de 2026, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas; y, ajusta su actuación a lo dispuesto en la Ley N.º 30570 y en las normas aplicables que regulan el sector cultura;

Que, con el escrito con número de registro de expediente 25-0003874 de fecha 17 de marzo de 2025, el señor Pablo Nahum Godoy Quispe, vinculado a la Biblioteca Nacional del Perú bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, que regula las bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público (en adelante, el impugnante) solicitó el pago de devengados e intereses legales de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, por el periodo comprendido desde julio de 1994 hasta enero de 1996, así como los intereses legales desde julio de 1994 hasta la actualidad;

Que, por medio de la Carta N.º 000595-2025-BNP-GG-OA de fecha 5 de agosto de 2025, la Oficina de Administración traslada al impugnante el Informe N.º 001058-2025-BNP-GG-OA-URH, de su Unidad Funcional de Recursos Humanos, el cual concluye que **“corresponde declarar improcedente el pedido de pago de devengados e intereses legales, al encontrarse prescrita la acción conforme a la normativa vigente”**;

Que, a través del escrito con número de registro de expediente 2025-0011841 de fecha 22 de agosto de 2025, el servidor interpuso Recurso de Reconsideración contra la Carta N.º 000595-2025-BNP-GG-OA;

Que, mediante la Resolución de Administración N.º 000036-2026-BNP-GG-OA de fecha 6 de marzo de 2026, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, al no haberse sustentado en nueva prueba;



Que, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), a través del escrito con número de registro de expediente 2026-0003931 de fecha 24 de marzo de 2026, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Administración N.º 000036-2026-BNP-GG-OA solicitando su revocatoria;

Que, mediante el Informe N.º 000227-2026-BNP-GG-OA, la Oficina de Administración, en base a lo señalado en el Informe Técnico N.º 000100-2026-BNP-GG-OA-URH, de su Unidad Funcional de Recursos Humanos, remite los actuados a la Gerencia General, para que, en su condición de órgano superior jerárquico, resuelva el recurso de apelación interpuesto por el impugnante;

Que, conforme al numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes. Asimismo, el artículo 218 del citado cuerpo normativo establece que los recursos administrativos son la reconsideración y la apelación, cuyo plazo de interposición es de quince (15) días perentorios;

Que, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo, los artículos 221 y 124 del citado TUO regulan los requisitos formales del recurso de apelación. En el presente caso, de la revisión del recurso interpuesto, se advierte que este fue presentado dentro del plazo legal, identifica el acto recurrido y cumple con los requisitos formales correspondientes; por lo que, en concordancia con los artículos 9 y 19 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-2024-MC, corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico de la Oficina de Administración, emitir el acto resolutorio que resuelva el recurso de apelación;

Que, debe precisarse que la Resolución de Administración N.º 000036-2026-BNP-GG-OA declaró improcedente el recurso de reconsideración al no haberse sustentado en nueva prueba, conforme al artículo 219 del TUO de la LPAG; en tanto los documentos presentados por el impugnante estaban referidos a hechos ya conocidos por la Administración, tales como su vínculo laboral anterior, cese, incorporación al régimen de ceses colectivos y posterior reincorporación;

Que, el impugnante fundamenta su recurso de apelación esencialmente en los siguientes argumentos: i) la entidad habría declarado improcedente y prescrita su solicitud sin valorar su condición de ex trabajador cesado irregularmente, la cual, a su criterio, incidiría en el cómputo del plazo de prescripción; asimismo, sostiene que su incorporación en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente mediante Resolución Ministerial N.º 093-2023-TR y su posterior reincorporación a la entidad generarían la interrupción o reinicio de dicho plazo; y ii) los derechos derivados del Decreto de Urgencia N.º 037-94 tendrían naturaleza laboral e imprescriptible, por lo que no correspondería aplicar la Resolución de Sala Plena N.º 002-2012-SERVIR/TSC; además, invoca la Ley N.º 27803 y su Reglamento, la existencia de pronunciamientos favorables en casos análogos y los principios de debido procedimiento, verdad material, razonabilidad, favorabilidad, irrenunciabilidad de derechos laborales y primacía de la realidad;

Que, respecto al argumento señalado en el numeral i), de la revisión del Informe Escalafonario N.º 025-2025-BNP-OA-URH se verifica que el primer vínculo laboral del



impugnante con la Biblioteca Nacional del Perú se produjo bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, a partir del 15 de noviembre de 1993, y concluyó por cese a partir del 1 de febrero de 1996; asimismo, se advierte que su reincorporación fue dispuesta mediante Resolución de Administración N.º 000006-2025-BNP-GG-OA, de fecha 9 de enero de 2025, en el marco del régimen aplicable a ex trabajadores cesados irregularmente;

Que, la Ley N.º 27803, modificada por la Ley N.º 28299, establece un régimen aplicable a ex trabajadores comprendidos en procesos de ceses colectivos, a fin de que puedan acceder, según corresponda, a beneficios como la reincorporación o reubicación laboral, conforme al procedimiento y listados aprobados por la autoridad competente. En ese marco, el artículo 12 de la Ley N.º 27803, modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 28299, dispone expresamente que *“Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, **deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral**, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese”* (énfasis y subrayado agregado);

Que, en consecuencia, si bien la condición de ex trabajador cesado irregularmente del impugnante resulta relevante para efectos de su reincorporación bajo el régimen de la Ley N.º 27803 y sus normas modificatorias, ello no implica la continuidad del vínculo laboral extinguido en 1996, ni supone que la reincorporación tenga efectos retroactivos respecto de acreencias laborales generadas durante el vínculo anterior. Asimismo, dicho régimen especial no establece una causal de suspensión, interrupción o reinicio del plazo de prescripción respecto de acciones derivadas de una relación laboral ya extinguida;

Que, si bien la Ley N.º 27321 establece actualmente que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años desde el día siguiente de extinguido el vínculo laboral, dicha norma no resulta aplicable al presente caso por razón temporal, toda vez que el vínculo laboral primigenio del impugnante concluyó el 1 de febrero de 1996, esto es, con anterioridad a la vigencia de la Ley N.º 27321. En tal sentido, corresponde aplicar el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido mediante Resolución de Sala Plena N.º 002-2012-SERVIR/TSC, referido a la prescripción de derechos laborales de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, conforme al cual, para el periodo correspondiente, resulta aplicable el plazo de prescripción de diez (10) años previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil;

Que, en consecuencia, considerando que el impugnante solicita el pago de devengados e intereses legales derivados del Decreto de Urgencia N.º 037-94 por el periodo comprendido entre julio de 1994 y enero de 1996, y que su vínculo laboral concluyó el 1 de febrero de 1996, la acción para reclamar dichos conceptos se encontraba prescrita aun aplicando el plazo de diez (10) años previsto en el Código Civil. Por tanto, la inscripción del impugnante en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, su posterior reincorporación o la invocación de la Ley N.º 27803 no constituyen causales legales que interrumpan, suspendan o reinicien un plazo prescriptorio ya vencido;

Que, en atención al argumento señalado en el numeral ii), corresponde precisar que la naturaleza laboral de los derechos derivados del Decreto de Urgencia N.º 037-94 no determina su imprescriptibilidad, pues la prescripción limita temporalmente la posibilidad de exigir su reconocimiento y pago. Asimismo, la Resolución de Sala Plena N.º 002-2012-SERVIR/TSC resulta aplicable al caso como precedente administrativo de observancia obligatoria, al tratarse de una supuesta acreencia generada durante un vínculo laboral sujeto al Decreto Legislativo N.º 276; de ese modo, la Ley N.º 27803 y su Reglamento,



aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR, no habilitan a inaplicar la prescripción, dado que el artículo 31 del precitado Reglamento, precisa que la interposición de demandas de revisión de beneficios sociales no afecta las disposiciones legales sobre prescripción;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar y emitir opinión en asuntos de carácter jurídico de la Alta Dirección; asimismo, tiene entre sus funciones emitir opinión jurídico-legal sobre los recursos administrativos que deban ser resueltos por la Alta Dirección, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-2024-MC;

Que, mediante Informe Legal N° 000120-2026-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal señalando que la condición de ex trabajador cesado irregularmente, la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y la posterior reincorporación del impugnante no constituyen causales legales de interrupción, suspensión o reinicio del plazo de prescripción; asimismo, precisa que la reincorporación constituye un nuevo vínculo laboral sin efectos retroactivos, conforme al artículo 12 de la Ley N.º 27803, modificado por la Ley N.º 28299;

Que, en ese sentido, el órgano de asesoría jurídica de la entidad opina que corresponde a la Gerencia General, órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor Pablo Nahum Godoy Quispe contra la Resolución de Administración N.º 000036-2026-BNP-GG-OA;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N.º 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; y, la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-2024-MC.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe contra la Resolución de Administración N.º 000036-2026-BNP-GG-OA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Pablo Nahum Godoy Quispe, a la Oficina de Administración y su Unidad Funcional de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.



**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional (<https://www.gob.pe/bnp>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:  
**MANUEL MARTÍN SÁNCHEZ APONTE**  
Gerente General  
Biblioteca Nacional del Perú

